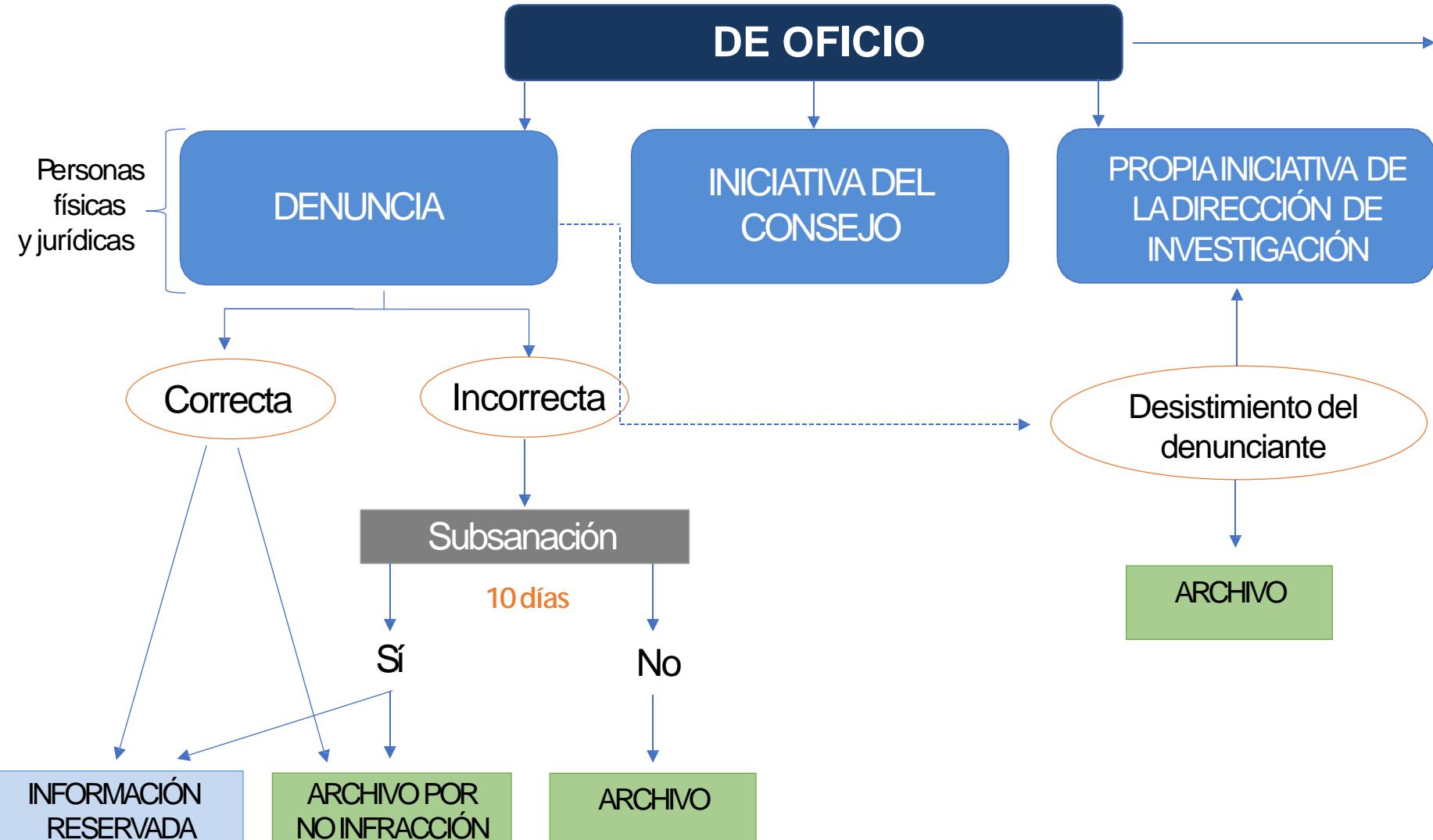


PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1

INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR



Art. 25 RDC:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio por la Dirección de Investigación:

- a) Por propia iniciativa, tras haber tenido conocimiento directo o indirecto de las conductas susceptibles de constituir infracción
- b) A iniciativa del Consejo
- c) Por denuncia

Art. 26 RDC,
que desarrolla
art. 49.2 LDC

- Dirección de Investigación
- Recopilación de información para confirmar si los indicios justifican o no la incoación de expediente sancionador
- Podrá dirigir solicitudes de información
- No hay plazo

- Al denunciante
- A los denunciados
- A terceros

Le notificará todos los elementos objetivos contenidos en la denuncia y relacionados con los hechos denunciados

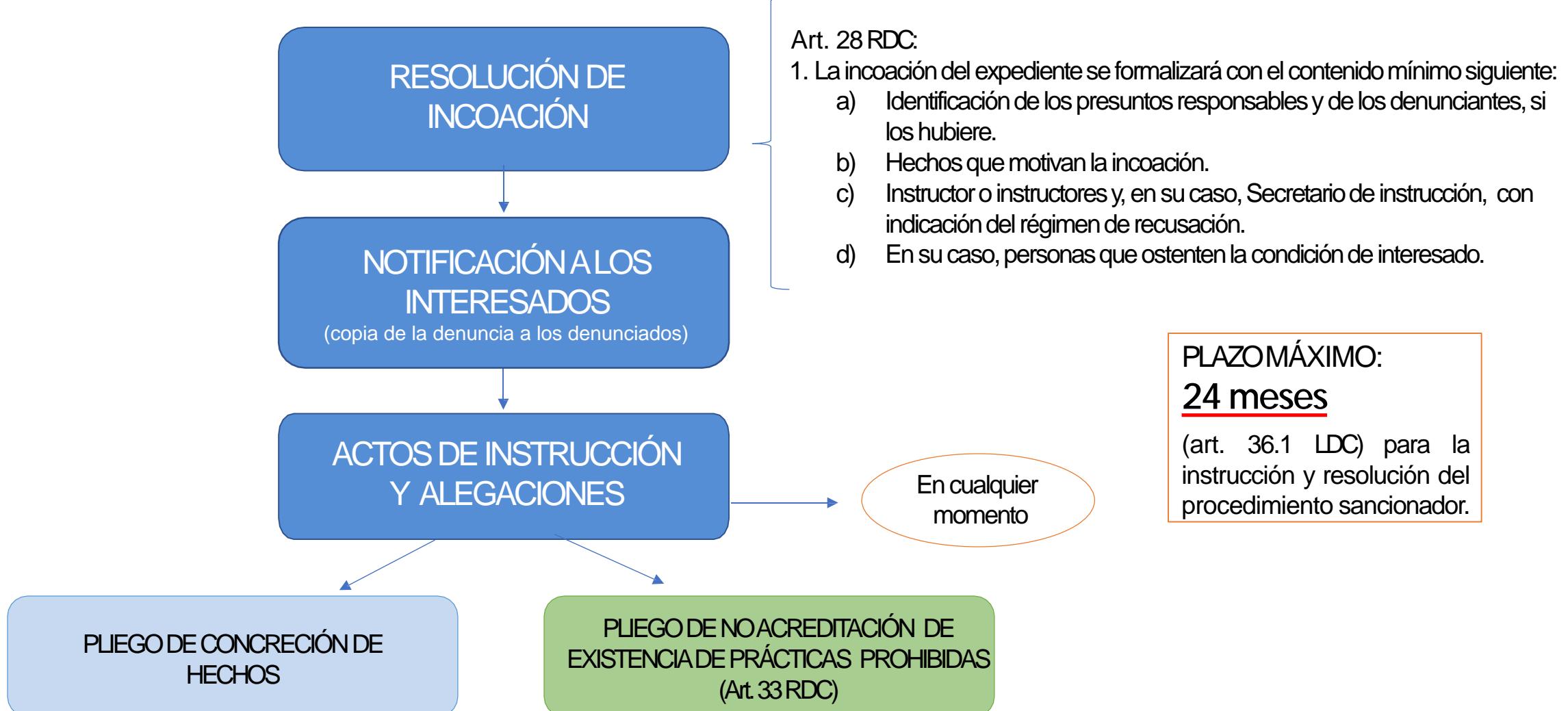
TRAMITACIÓN

Dirección de Investigación

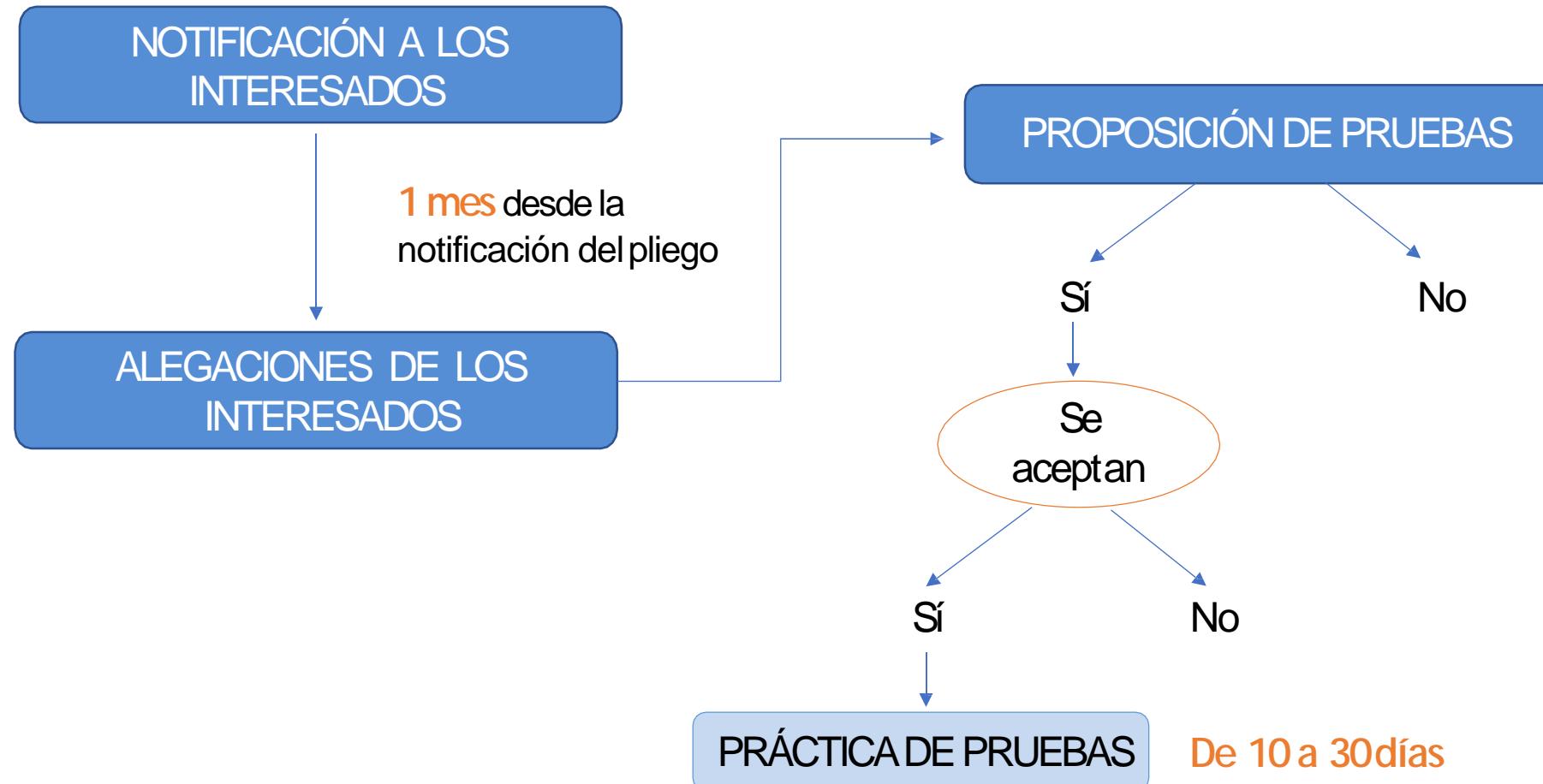
INCOACIÓN DE
EXPEDIENTE
SANCIONADOR

ARCHIVO POR
NO INFRACCIÓN

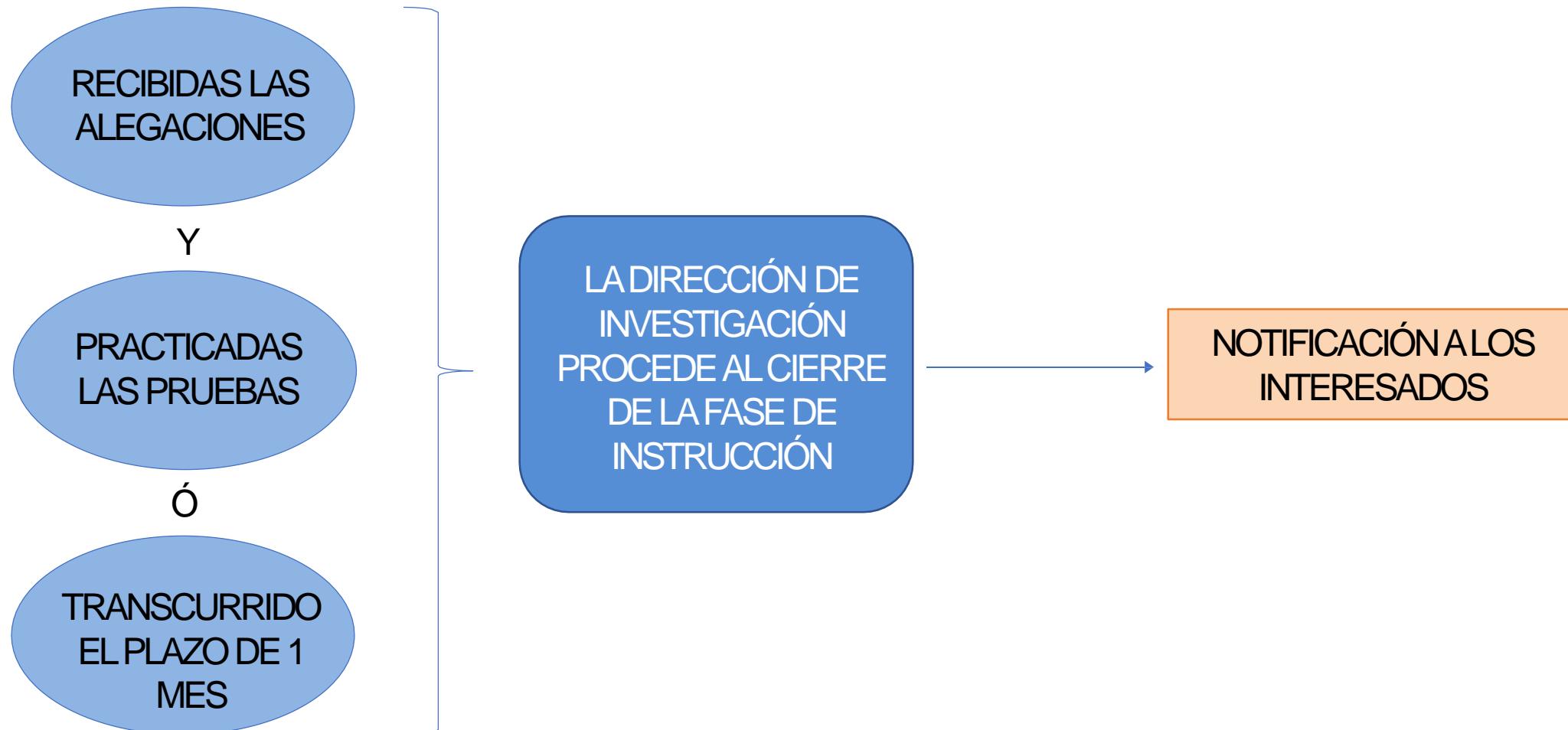
Dirección de Investigación propone y el Consejo decide si archivar o no (no hay plazo)



PLIEGO DE CONCRECIÓN DE HECHOS Y PLIEGO ART. 33 RDC



CIERRE FASE DE INSTRUCCIÓN (ART. 33.1 RDC)



NO ACREDITACIÓN DE EXISTENCIA DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

ACREDITACIÓN DE EXISTENCIA DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE NO
EXISTENCIA DE INFRACCIÓN

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS

ALEGACIONES DE LOS INTERESADOS
EN EL PLAZO DE 1 MES

REMISIÓN EXPEDIENTE AL CONSEJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

Art. 38 RDC
Contenido de la
resolución

- Antecedentes del expediente
- Hechos probados
- Sus autores
- Calificación jurídica
- Fundamentos jurídicos de la decisión

Art. 53.1 LDC
Declaración del
Consejo

- La existencia de conductas prohibidas por la LDC
- La existencia de conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia (*de minimis*)
- No resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas

Art. 53.2 LDC
Órdenes del Consejo

- De cesación de las conductas prohibidas en un plazo determinado
- Imposición de condiciones u obligaciones, estructurales o de comportamiento
- De remoción de los efectos de las prácticas prohibidas
- Imponer multas
- Archivar actuaciones
- Adoptar cualesquier otras medidas cuya adopción le autorice la LDC

RECURSO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO ANTE EL TSJPV

2 meses

DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN

La Dirección de Investigación propone al Consejo (de oficio o a instancia de interesados)

2 meses desde la solicitud, o desde la Resolución de incoación*

* Cuando la solicitud de medidas cautelares se presente antes de la incoación del expediente, el plazo máximo de 2 meses comenzará a computarse desde la fecha de la Resolución de incoación.

DURANTE LA FASE DE RESOLUCIÓN

El Consejo solicitará informe a la Dirección de Investigación (de oficio o previa solicitud de interesados)

2 meses desde la petición de informe para la Dirección de Investigación

ALEGACIONES

5 días desde la notificación de la propuesta o del informe de la Dirección de Investigación.

Transcurrido este plazo, el Consejo resuelve

RESOLUCIÓN

3 meses desde la solicitud, o desde la Resolución de incoación*

Transcurrido este plazo, el silencio se entiende negativo y se desestima la solicitud

6

TERMINACIÓN CONVENCIONAL

La Dirección de Investigación podrá acordar el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional de un procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas

- En cualquier momento del procedimiento previo a la emisión de la Propuesta de Resolución.
- A propuesta de los presuntos autores de las conductas prohibidas
- Notificación a los interesados, indicándose si queda suspendido el cómputo del plazo máximo del procedimiento hasta la conclusión de la terminación convencional

